

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., dos de mayo de dos mil veintidós

Rad. 110014003-038-2021-00578-00
EJECUTIVO
DE: OC OPERACIÓN CREATIVA S.A.S
CONTRA: MARÍA CELINA ROMERO MARCELO

Procede el despacho a resolver respecto de la solicitud de aclaración elevada por el apoderado de la parte ejecutante, en relación con la decisión adoptada mediante proveído de 26 de enero de 2022, en aplicación del artículo 285 del C.G.P.

El mencionado refiere, que se debe aclarar, por qué se surtió la del proceso remisión a los Juzgados Promiscuos de Cajicá si todavía se estaban resolviendo los recursos que promovió oportunamente en contra del auto de rechazo de la demanda.

De conformidad con el artículo 285 del C. G del P, **SE NIEGA** la aclaración pedida, pues el contenido del respectivo auto (que negó el retiro de la demanda) no ofrece motivos de duda, no es ambiguo, equivoco, acerca de lo allí dispuesto.

En cualquier caso, a simple título informativo, se le indica al apoderado del extremo demandante, que no le asiste razón, por cuanto las decisiones judiciales que no son susceptibles de recurso (como el rechazo de demanda por competencia), quedan ejecutoriadas pasados tres días después de notificadas (ver. Art. 302 del C.G.P).

Al respecto se ha dicho que, “Según la norma anterior, ninguna providencia judicial surte efectos sino una vez queda ejecutoriada, y esto último se cumple cuando no hay recursos pendientes porque la ley no los otorga; o porque ha transcurrido el plazo sin que se interpongan los que ésta permite; o porque se han decidido los que resultaban procedentes y se interpusieron en tiempo” (auto del 11 de octubre de 2012. Sala de Casación Civil de la CSJ. 2019-919-00).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez